



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548421

FAX: 935549795

EMAIL: contencios16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240004317

Procedimiento abreviado 202/2024 -A

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 394600000020224

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona

Concepto: 394600000020224

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a: Francesc Xavier Casanovas Verges

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIÓ DE BARCELONA

Procurador/a:

Abogado/a:

Lletrado/a de la Diputación



SENTENCIA Nº 5/2025

En Barcelona, a 13 de enero de dos mil veinticinco,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular en funciones de sustitución del Juzgado Contencioso nº 16 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 202/2024 - A promovido a instancia de D. [REDACTED] asistido y representado por sí mismo, frente al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona representado y asistido por el Letrado D. Daniel Ros Aguilera, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado presentada ante este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de D. [REDACTED] frente al Decreto de 14 de octubre de 2020 por el que el Ayuntamiento de Arenys de Mar resuelve desestimar el recurso de reposición presentado por la parte frente a la providencia de apremio dictada por deuda en concepto de multa por infracción de circulación.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, y habiendo solicitado la parte recurrente el dictado de sentencia sin necesidad de celebración de vista, de conformidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
13/01/2025
14:04

Signat per Liz Bello, Ibone;



con lo dispuesto en el artículo 78.3 de la LJCA en relación con el 57 del mismo texto legal, se dio traslado a la demandada para que contestara a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma. No habiendo solicitado la celebración de vista los autos y tras la emisión de conclusiones, quedaron conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación el Decreto de 14 de octubre de 2020 por el que el Ayuntamiento de Arenys de Mar resuelve desestimar el recurso de reposición presentado por la parte frente a la providencia de apremio dictada por deuda en concepto de multa por infracción de circulación.

La parte recurrente pretende el dictado de una sentencia por la que estime el recurso y anule la resolución impugnada. Alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, a los que conviene remitirse, pero en síntesis alude a los artículos 60 y siguientes de la LPAC y al principio non bis in ídem, si bien de forma escueta y sin mayor fundamento.

Por su parte la demandada formula oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente sosteniendo que la resolución impugnada es conforme a derecho en base a las alegaciones aducidas en fase de contestación a la demanda, que se dan aquí por reproducidas.

SEGUNDO.- Expuestas las posiciones de las partes conviene concretar que el objeto del presente recurso es la resolución por la que la Administración resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la providencia de apremio con número de documento 96758284 y con un principal de 200 euros y unas costas de 4,23 euros (folios 36 a 41 EA). Ésta es la resolución que se aporta por el recurrente junto al escrito de anuncio del recurso y es la única que puede ser objeto de examen toda vez que, como se desprende del contenido del expediente administrativo, la resolución sancionadora devino un acto firme y consentido al no haberse interpuesto recurso en el plazo de dos meses contra la resolución que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra aquella, tal y como se indicaba en el pie de recurso (folios 32 y 33 EA).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/01/2025 14:04	Signat per Liz Bello, Ibone;	



Dicho lo anterior, se debe descartar cualquier alegación que se pudiera formular con respecto a la sanción que dio origen al procedimiento ejecutivo y posterior providencia de apremio pues se trata de cuestiones ajenas al objeto del presente contencioso, lo que motiva que no puedan ser acogidas ni examinadas en la presente resolución debiendo quedar acotado el presente recurso al acto que se impugna.

Y sobre la concreta causa de impugnación de la providencia de apremio en la presente sede judicial no se hace una mínima fundamentación al respecto de la misma incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LJCA: "1. En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración." Por tanto, la parte debía justificar suficientemente los motivos de oposición al acto impugnado, lo que en el caso de autos no sucede al aludir únicamente al artículo 60 de la LPAC, relativo al inicio del procedimiento como consecuencia de orden superior, que nada tiene que ver con el objeto de autos, y a la vulneración del principio non bis in ídem sin fundamentación suficiente tampoco.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1984 ya refirió: "No puede tenerse por una verdadera demanda el escrito que no suministra al Tribunal el contenido de la pretensión anulatoria ejercitada, al no acotar los preceptos concretos contra los que se dirige la impugnación ni fundar en modo alguno dicha pretensión, careciendo así del verdadero "petitum" y de la fundamentación jurídica, no reuniendo, por tanto, el "mínimum" procesal que fija la LJCA".

Y más recientemente la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 2023 (rec. 804/2022) recuerda: "Es a la parte recurrente, art. 56.1 de la LJCA, a la que corresponde asumir unas cargas procesales de observancia ineludible y que se imponen ex lege obligatoriamente por exigirlo la propia naturaleza, función y finalidad del recurso contencioso administrativo; la parte recurrente debe justificar suficiente y coherentemente los motivos de oposición al acto impugnado, con el fin de por un lado hacer posible la defensa de la parte recurrida al conocer suficientemente las razones de la impugnación, y por otro para hacer posible la propia función de juzgar; cuando como en este caso la parte demandante se ha limitado a ignorar absolutamente las razones de la desestimación del recurso de alzada y hace una genérica alegación a numerosas quejas y su derecho a ser atendido, obviando esfuerzo alguno y haciendo imposible la labor de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/01/2025 14:04	Signat per Liz Bello, Ibone;	



juzgar por omisión absoluta de los motivos de impugnación, no deja más margen que desestimar la pretensión actuada, en tanto que no es labor de este Tribunal suplir la función correspondiente a las partes en contienda, por lo que es la parte recurrente que no asume la carga procesal que le corresponde, la que debe también asumir las consecuencias jurídicas derivadas de dicho incumplimiento”.

Lo anterior podría conllevar a la desestimación de la demanda al no poder identificar de forma suficiente cuáles son los motivos de impugnación al acto concreto y carecer del fundamento material que indique la posición jurídica de la parte recurrente.

TERCERO.- A mayor abundamiento la demanda debe ser desestimado por cuanto no concurre ninguno de los motivos de oposición tasados para impugnar la providencia de apremio, a saber:

- "a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada." (artículo 167.3 de la LGT).*

En sede administrativa la parte actora sí que alegó dos cuestiones para impugnar la providencia de apremio: la prescripción al haber transcurrido más de seis meses desde su comisión y/o notificación"; y la no procedencia de la sanción, al considerar "que el semáforo que supuestamente no respeté no regula el tráfico por la calzada en la que circulaba" - cuestión ésta última que no puede ser examen de análisis según lo anteriormente razonado -.

La providencia de apremio impugnada dictada en fecha 27 de noviembre de 2020 consta notificada en el domicilio sito en la Avenida Diagonal 380 P01-1 de Barcelona el día 9 de diciembre de 2020 a las 11:08 horas (folio 42 EA); por tanto, la notificación se practicó de la forma prevista en los artículos 109 a 112 de la LGT.

Y sobre la prescripción alegada en sede administrativa, el artículo 112.4 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, determina un plazo de cuatro años desde la firmeza de la resolución



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/01/2025 14:04	Signat per Liz Bello, Ibone;	



sancionadora al momento del dictado de la providencia de apremio, plazo que en este caso no se ha superado.

En definitiva, la demanda no puede ser acogida lo que determina, necesariamente y sin más consideraciones, la desestimación del recurso y confirmación de la resolución por ser ajustada a derecho.

CUARTO.- Atendido el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede la imposición de las costas a la recurrente si bien limitadas a 100 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la defensa de D. [REDACTED] [REDACTED] frente Decreto de 14 de octubre de 2020 por el que el Ayuntamiento de Arenys de Mar resuelve desestimar el recurso de reposición presentado por la parte frente a la providencia de apremio dictada por deuda en concepto de multa por infracción de circulación; resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho.

Con imposición de las costas a la parte recurrente si bien limitadas a 100 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional.

Así lo acuerdo, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/01/2025 14:04	Signat per Liz Bello, Ibone;	